



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 522

Quito, lunes 15 de  
junio de 2015

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- |     |  |   |
|-----|--|---|
| 688 | Ratifíquese el “Acuerdo básico de cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Belice” .....   | 2 |
| 689 | Asciéndese al grado de Vicealmirante, al señor Contralmirante Sarzosa Aguirre Angel Isaac .....  | 3 |
| 690 | Refórmese el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios .....   | 3 |
| 691 | Deléguese atribuciones a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política .....  | 4 |
| 692 | Refórmese los decretos ejecutivos No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 del 17 de julio de 2012 y No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 25 de marzo de 2014 .....                             | 6 |
| 693 | Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Augusto Alejandro Saá Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de Turquía ..... | 7 |

##### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- |                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| NAC-DGERCGC15-00000457 | Deléguese facultades al Jefe Nacional del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos .....                          | 7 |
| NAC-DGERCGC15-00000458 | Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 y sus reformas ..... | 8 |

	Págs.	
NAC-DGERCGC15-0000465	9	Deléguese facultades a los Jefes nacionales del Departamento de Gestión Tributaria, Departamento de Auditoría Tributaria y Departamento de Grandes Contribuyentes y Fiscalidad Internacional .....
NAC-DGERCGC15-0000468	11	Establécense las normas para la aplicación de beneficios tributarios de Impuesto a la Renta a los que se tenga derecho en calidad de padres o madres de niñas, niños o adolescentes con discapacidad .....
NAC-DGERCGC15-0000474	13	Establécense las normas para el Sistema de la Lotería Tributaria .....
NAC-DGERCGC15-0000475	16	Apruébese la actualización de los formularios 104 y 104A para la declaración del impuesto al valor agregado .....
PCH-DPRRAF15-0000013	21	Convalídense las resoluciones de exoneración del impuesto ambiental a la contaminación vehicular .
<b>FUNCION JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA</b>		
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>		
144-2015	22	De la apelación en caso de sanción a las y los abogados patrocinadores conforme lo previsto en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial .....
<p>Que el artículo 419 ibídem prescribe los casos en los que la ratificación o denuncia de un tratado internacional requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional;</p> <p>Que el numeral 1 del artículo 436 de la Carta Magna indica que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que tienen carácter vinculante;</p> <p>Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio signado con el número T.7118-SGJ-14-674, del 10 de septiembre del mismo año, remitió a la Corte Constitucional el referido Acuerdo, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa previa;</p> <p>Que el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, juez constitucional ponente de la causa 0008-14-T1, emitió el respectivo informe en el que estableció que el Acuerdo básico de cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Belice no se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República; por lo que, para su ratificación, no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional;</p> <p>Que el informe antes mencionado fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión del 8 de abril del 2015;</p> <p>Que mediante oficio número T.7118-SGJ-15-370, del 12 de mayo del 2015, el Jefe del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 418 de la Constitución de la República, notificó a la Asamblea Nacional, en la persona de su Presidenta, el contenido del Acuerdo antes referido, sujeto a su ratificación; y,</p> <p>En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República.</p>		

N° 688

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el “Acuerdo básico de cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Belice”, fue suscrito en la ciudad de Belice, el 12 de agosto de 2014;

Que el primer inciso del artículo 418 de la Constitución de la República establece que le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

**Decreta:**

**Artículo Único.-** Ratificase el “Acuerdo básico de cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Belice”, suscrito en la ciudad de Belice, el 12 de agosto de 2014.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 29 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

N° 689

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán: "1. A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo"

Que con Oficio No. CCFFAA-CSFA-2015-034-O-OF, de 07 de mayo de 2015, el señor Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, remite al señor Comandante de Operaciones Navales, la Resolución No. CSFA-001-2015, mediante la cual se selecciona al señor CALM. SARZOSA AGUIRRE ANGEL ISAAC, perteneciente a la Promoción No. 035 Arma, para el ascenso al grado de Vicealmirante, por cumplir los requisitos tanto comunes como específicos señalados en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que mediante Oficio No. COGMAR-PER-057-O-2015 de 15 de mayo de 2015, el señor Comandante General de la Armada, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, la Resolución No. CSFA-001-2015, así como la documentación necesaria de ascenso al inmediato grado superior del señor CALM. SARZOSA AGUIRRE ANGEL ISAAC; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5), de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 25 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

**Decreta:**

**Art. 1.** ASCENDER al grado de VICEALMIRANTE, con fecha 20 de diciembre de 2014, por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 letra e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y existir la correspondiente vacante orgánica, al señor CONTRALMIRANTE SARZOSA AGUIRRE ANGEL ISAAC, perteneciente a la Promoción No. 035 de Arma.

**Art. 2** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

N° 690

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo número 169, del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial número 32, del 27 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1573, del 5 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial número 529, del 16 del mismo mes y año, se expidieron varias reformas al referido Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que el primer inciso del artículo 76 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece que el permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales o jurídicas para tener en un determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas;

Que el primer inciso del artículo 360 de Código Orgánico Integral Penal, tipifica que la tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en un determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año;

Que el artículo 84 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios señala que los permisos individuales de portar armas para personas naturales o jurídicas tendrán dos años de validez, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional;

Que el mencionado artículo no hace ninguna referencia al tiempo de validez de los permisos de tenencia de armas, por lo que resulta conveniente reformarlo en aras de adecuarlo a la normativa penal vigente;

Que para tal propósito, mediante oficio número MICS-DM-2015-0442, del 27 de abril del 2015, el Ministro Coordinador de Seguridad remitió para consideración del Jefe del Estado, el condigno proyecto de Decreto Ejecutivo; y.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, a petición del Ministro Coordinador de Seguridad,

**Decreta:**

**Expedir las siguientes reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto del literal g) del artículo 4, por el siguiente:

*“g) Realizar la resolución de declaratoria de obsolescencia, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados, decomisados o entregados voluntariamente, y destruirlos una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días;”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del artículo 84, por el siguiente:

*“Art. 84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de cinco años, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo dictado por el Ministro de Defensa Nacional.”*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente.

**SEGUNDA.-** Las personas naturales que obtengan o renueven el permiso para tenencia de armas de uso civil para defensa personal, quedan eximidas del pago por conceptos de gastos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2015.

**TERCERA.-** Las personas jurídicas que se encuentran en estado de disolución o inactividad debidamente resuelto por la autoridad competente, deberán entregar en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, sus armas a los Centros de Control de Armas de su jurisdicción, que se encargará de su custodia temporal hasta que se regularice su situación jurídica.

Si el estado de disolución o inactividad de las personas jurídicas persiste luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las armas de fuego entregadas para su custodia temporal según las prescripciones del párrafo que antecede, serán declaradas en obsolescencia luego efectuado el procedimiento correspondiente.

**CUARTA.-** El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo para la aplicación de la reformas introducida por el presente Decreto Ejecutivo, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Disposición Final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente.**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 691

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, El artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas son parte del Estado ecuatoriano;

Que, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan los derechos colectivos establecidos en la misma Constitución, en los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos a las comunas Comunalidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personal el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 22 y de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, mediante Decretos Ejecutivos No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998 y No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 15 de junio del 2005, se creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República, con atribuciones para *“promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las nacionalidades y pueblos del Ecuador.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, en su artículo primero, dispuso que *“las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades que se autodefinen como indígenas de raíces ancestrales serán registradas legalmente en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, económicas, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejos de gobierno.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 de 31 de mayo de 2006, se estableció que todas las organizaciones que *“hayan obtenido la personería jurídica en los diferentes ministerios, luego del proceso interno de autodefinición como indígenas o ancestrales registrarán sus estatutos en el CODENPE. El Consejo de Desarrollo de la Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, ordenará su respectiva publicación en el Registro Oficial y comunicará por escrito el correspondiente ministerio, solicitando que los documentos de la organización que se registren pasen a esta institución.”*;

Que, la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 del 21 de septiembre del 2007, en la letra k) del artículo 3, confirió rango de ley a la atribución del CODENPE de *“legalizar y registrar los estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, aprobados según el Derecho propio o*

*consuetudinario; así como de sus formas de organización que funcionan, en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo”*;

Que, en la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad se derogó la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, por lo que, en la actualidad, existe un vacío legal respecto de cuál entidad es la competente para legalizar y registrar los estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas;

Que, sin perjuicio del vacío legal originado por la disposición derogatoria, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, para garantizar los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio aprobados según el Derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo es indispensable determinar cuál institución del Estado debe encargarse de legalizar, registrar y demás actos de la vida jurídica de las organizaciones que se autodefinen como ancestrales;

Que, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene entre sus competencias, de acuerdo con los numerales 9 y 11 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 13, del 12 de junio de 2013; *“9. Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales”*, y *“11. Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador, en su justa importancia y dimensión.”*; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

#### **Decreta:**

**Artículo Único-** La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Registro Oficial, el Consejo de

Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador -CODENPE- y toda otra entidad del Estado que mantenga en sus archivos expedientes de organizaciones aprobadas según el derecho propio o consuetudinario, autodefinidas como ancestrales, transferirán la documentación respectiva a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 692

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 de julio 17 de 2012, se crearon, por una parte, el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, con la finalidad de proponer política pública para prevenir, ordenar y controlar los asentamientos humanos irregulares, coordinar la ejecución interinstitucional de dicha política y evaluar sus resultados; y, por otra, la Secretaría Técnica del referido Comité, como responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que proviene del Comité;

Que con Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 205 de marzo 17 de 2014, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1227 antedicho, por un lado, para modificar la integración del mencionado Comité; y, por otro, para disponer la adscripción de la Secretaría Técnica al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, al cual pasa con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera;

Que, posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 de marzo 25 de 2014, se dictaron disposiciones de orden administrativo para permitir las modificaciones dictadas;

Que es indispensable realizar modificaciones a los Decretos Ejecutivos No. 248 y No. 1227, a fin de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, asuma las obligaciones relacionadas con la Secretaría Técnica de Prevención y Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones permitirán implementar las reformas introducidas; y.

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Reformar los Decretos Ejecutivos No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 del 17 de julio de 2012, y No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 25 de marzo de 2014.**

**Artículo 1.-** Sustituyase el segundo inciso del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1227, por el siguiente:

*“El Secretario Técnico, nombrado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, será el responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que proviene del Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Comité.”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera incorporada por el Artículo Único del Decreto Ejecutivo No. 248, por la que consta a continuación:

*“Primera.- Los servidores públicos que hasta el momento venían prestando servicios con nombramiento, contrato o cualquier otra modalidad en la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, hasta que la Secretaría Técnica pueda ejercer la autonomía administrativa y financiera.”*

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 693

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 231-A, de 28 de enero de 2010, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior, Augusto Alejandro Saá Corriere, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de Turquía;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

**Decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Augusto Alejandro Saá Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de Turquía.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, Augusto Alejandro Saá Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de Turquía.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente.**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGERCGC15-00000457

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE**  
**CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO**  
**DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son principios rectores del régimen tributario los de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 76 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General delegar sus atribuciones;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, mismo que se aplica a partir del 01 de noviembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC14- 00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367, de 4 de noviembre de 2014;

Que mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367, de 4 de noviembre de 2014, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC14-00965, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 382, de 25 de noviembre de 2014 y por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000053, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 429, de 2 de febrero de 2015, la Directora General del

Servicio de Rentas Internas delegó al Subdirector General de Cumplimiento Tributario, entre otras competencias, la de requerir información a los contribuyentes, y adicionalmente se lo facultó para poder delegar las mismas a funcionarios de menor jerarquía dentro de la Institución;

Que el primer inciso del artículo 98 de la Codificación del Código Tributario dispone: *“Deberes de terceros.- Siempre que la autoridad competente de la respectiva administración tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de este Código, estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.”;*

Que delegar la referida facultad otorgada al Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas al Jefe del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos, permitirá la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, simplicidad administrativa y desconcentración de competencias, dentro de los procesos de esta Administración Tributaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Jefe Nacional del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos la facultad de requerir información a los contribuyentes, misma que le fuera delegada al Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas por su Director General.

**Art. 2.-** La facultad delegada incluye también la competencia para emitir los actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite, necesarios para su ejercicio o para la sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos.

**Art. 3.-** Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas ni de ningún otro delegado.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 27 de mayo 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 27 de mayo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000458

**LA DIRECCIÓN GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas constitucional y legalmente;

Que el artículo 227 *ibidem* señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, lo establece como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión está sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 del 29 de diciembre 2014, establece nuevos porcentajes de retención;

Que el Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, estableció normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS);

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 señala que los sujetos pasivos deben presentar la información relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados, retenciones, rendimientos financieros, retenciones por tarjetas de créditos, fondos y fideicomisos;

Que sobre la base del artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que se han presentado ciertas limitaciones a nivel tecnológico que no permitirán cumplir durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, a los sujetos pasivos, su obligación de presentar el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), dentro de las fechas de vencimiento establecidas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 que establece las normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS)**

**Artículo 1.-** A continuación de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, y sus reformas, agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

**SEXTA.-** La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del ejercicio fiscal 2015, deberá realizarse hasta el último día de cada mes, conforme consta en el calendario descrito a continuación:

<i>Periodo Fiscal</i>	<i>Mes a presentar</i>
<i>Marzo y abril 2015</i>	<i>Septiembre del 2015</i>
<i>Mayo y junio 2015</i>	<i>Octubre del 2015</i>
<i>Julio y agosto 2015</i>	<i>Noviembre del 2015</i>
<i>Septiembre 2015</i>	<i>Diciembre del 2015</i>

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

**Disposición Final.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en de Quito, D. M., a 28 de mayo de 2015.

f.) Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General, Servicio de Rentas Internas

Dictó y firmó la resolución que antecede, la economista Ximena Amoroso Iñiguez, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, en Quito D. M., a 28 de mayo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**No. NAC-DGERCGC15-0000465**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO  
DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son principios rectores del régimen tributario los de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 76 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General delegar sus atribuciones;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas puede delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, mismo que se aplica a partir del 01 de noviembre de 2014;

Que mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367, de 4 de noviembre de 2014, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC14-00965, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 382, de 25 de noviembre de 2014 y por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000053, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 429, de 2 de febrero de 2015, la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó al Subdirector General de Cumplimiento Tributario varias competencias y adicionalmente le facultó para delegarlas a su vez a funcionarios de menor jerarquía dentro de la Institución;

Que el artículo 134 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para aplicar las respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00472 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67, de 27 de agosto de 2013, se estableció el procedimiento para la solicitud de certificados de residencia fiscal al Servicio de Rentas Internas;

Que delegar ciertas facultades otorgadas al Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas a los Jefes Departamentales de la Dirección

Nacional de Control Tributario, permite la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, simplicidad administrativa y desconcentración de competencias, dentro de los procesos de esta Administración Tributaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a los Jefes Nacionales del Departamento de Gestión Tributaria, Departamento de Auditoría Tributaria y Departamento de Grandes Contribuyentes y Fiscalidad Internacional, las siguientes facultades que han sido delegadas al Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas:

- a) Requerir información a los contribuyentes;
- b) Disponer la realización de inspecciones contables; y,
- c) Requerir la comparecencia de los sujetos pasivos a las oficinas del Servicio de Rentas Internas.

**Art. 2.-** Delegar al Jefe Nacional del Departamento de Grandes Contribuyentes y Fiscalidad Internacional la siguiente facultad:

- a) Emitir certificados de residencia fiscal y requerir información adicional a los sujetos pasivos, para la emisión de certificados de residencia fiscal.

**Art. 3.-** Los delegados establecidos por la presente Resolución deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias establecidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 (Estatuto Orgánico por Procesos del Servicio de Rentas Internas), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 30 de mayo de 2014.

**Art. 4.-** Las facultades delegadas incluyen también la competencia para emitir actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite, necesarios para su ejercicio o para la sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos.

**Art. 5.-** Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Quito, D. M., 02 de junio de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 02 de junio de 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000468

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad, y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades; y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que el numeral cuarto del artículo 47 ibídem reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, entre otros casos, se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o sus representantes legales;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la exoneración del pago del impuesto a la renta hasta un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) a los ingresos de las personas con discapacidad y que este beneficio podrá ser extendido a un sustituto;

Que el tercer inciso del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que los beneficios tributarios de exoneración del impuesto a la renta y devolución del impuesto al valor agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la tabla constante en dicha norma;

Que el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina los ingresos que están exonerados para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, señalando en su numeral 12 lo siguiente: "*Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; (...)*";

Que conforme al inciso tercero del literal b) del artículo 50 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno la persona con discapacidad o su sustituto, deberá entregar hasta el 15 de enero de cada año a su empleador, el documento que acredite el grado de discapacidad o su calidad de sustituto, para la respectiva aplicación de la exoneración del impuesto a la renta; y,

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como para facilitar la aplicación de beneficios de carácter fiscal sin dejar de fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Establecer las normas para la aplicación de beneficios tributarios de Impuesto a la Renta a los que se tenga derecho en calidad de padres o madres de niñas, niños o adolescentes con discapacidad**

**Artículo 1. Objeto.-** Establecer las normas para la aplicación de beneficios tributarios de Impuesto a la Renta a los que tengan derecho los padres o madres de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en su calidad de sustitutos.

**Artículo 2. Pago indebido y pago en exceso.-** Hasta que la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social emita la norma para acceder a la certificación que acredite a los sustitutos de personas con discapacidad, el padre o la madre de niñas, niños o adolescentes con discapacidad deberá demostrar su calidad de sustituto en la solicitud de devolución de Impuesto a la Renta por pagos indebidos o en exceso a los que tengan derecho por su calidad de sustituto, con la presentación de los siguientes documentos, sin perjuicio de los demás requisitos que vía resolución se establezcan para cada caso:

- a) Copia de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía del padre o madre que actuará como sustituto;
- b) Copia del carné de discapacidad del niño, niña o adolescente, emitido por la institución nacional pertinente; y,
- c) Copia de la partida de nacimiento o copia de cédula de identidad del niño, niña o adolescente con discapacidad.

**Artículo 3. Retención a sustitutos que trabajen en relación de dependencia.-** Hasta que la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social emita la norma para acceder a la certificación que acredite a los sustitutos de personas con discapacidad, el padre o la madre de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en su calidad de sustituto, que trabaje en relación de dependencia y que decida acogerse al beneficio establecido en el artículo 50, literal a) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá presentar hasta el 15 de enero de cada año, al empleador que actúe como agente de retención, los documentos que se detallan a continuación, a fin de que dicho empleador efectúe las retenciones considerando la proporción de las dos fracciones básicas desgravadas a las que tiene derecho para la liquidación de la retención mensual correspondiente al impuesto a la renta:

- a) Carné de discapacidad del niño, niña o adolescente, emitido por la institución nacional pertinente; y,
- b) Copia de la partida de nacimiento o copia de cédula de identidad del niño, niña o adolescente con discapacidad.

En caso de no haberse entregado esta documentación hasta el 15 de enero, podrá ser presentado hasta el último día del mes de junio del año fiscal en curso, debiendo el empleador reliquidar el monto de la retención mensual de Impuesto a la Renta a partir del segundo semestre del ejercicio fiscal correspondiente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 4.- Cálculo de la retención.-** Para la aplicación de lo indicado en el artículo anterior, para el cálculo de la retención el empleador deberá sumar todas las remuneraciones que correspondan al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirá los valores a

pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, así como los gastos personales proyectados sin que éstos superen los montos establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre el resultado obtenido, se restará la doble fracción básica gravada con tarifa cero de Impuesto a la Renta multiplicada por el porcentaje para la aplicación del beneficio correspondiente al grado de discapacidad del niño, niña o adolescente, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Adicionalmente a lo indicado, deberá considerarse lo siguiente:

En los casos en que durante el periodo fiscal corriente, el niño, niña o adolescente cumpla la mayoría de edad, la deducción de la doble fracción gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto a la Renta, deberá ser proporcional al número de meses durante los cuales la persona con discapacidad fue menor de edad, a menos que, una vez cumplida la mayoría de edad, el sustituto sea certificado como tal por la autoridad nacional de inclusión económica y social. Si en el transcurso del ejercicio económico se produjera una recalificación del porcentaje de discapacidad del niño, niña o adolescente, por parte de la autoridad sanitaria nacional competente, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para las futuras retenciones mensuales.

El beneficio previsto en este artículo es aplicable desde el mes en el cual el niño, niña o adolescente cuente con el carné de discapacidad.

**Artículo 5.- Límite para la aplicación.-** Lo dispuesto en la presente Resolución solo podrá ser aplicado por un sustituto a la vez por cada niña, niño o adolescente con discapacidad.

**Artículo 6.- Control posterior.-** El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad determinadora y sancionadora, podrá verificar la información presentada a los empleadores para acceder al beneficio establecido en el artículo 50, literal a) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante cruce de información con bases de datos propias o información de terceros en cualquier momento durante el período fiscal. Toda responsabilidad por la información presentada al empleador será de cuenta de quien la haya proporcionado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** En el caso del artículo 2, una vez que la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social emita la norma que acredite a los sustitutos de las personas con discapacidad, se exigirá la presentación de los documentos previstos en dicho artículo únicamente hasta que se cuente con un enlace directo con la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social de la base de datos de sustitutos de personas con discapacidad

a nivel nacional, momento en el cual, para solicitar devolución de impuestos por pagos indebidos o en exceso los padres o madres de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en su calidad de sustitutos, deberán presentar el original de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía y el documento emitido por el autoridad de inclusión económica y social que acredite tal calidad. La Administración Tributaria publicará la exención de este requisito en las ventanillas y oficinas de recepción de trámites a nivel nacional, oportunamente.

**SEGUNDA.-** Para el ejercicio fiscal 2015, por esta única vez, el padre o la madre de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en su calidad de sustituto, que trabaje en relación de dependencia y que decida acogerse al beneficio establecido en el artículo 50, literal a) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá presentar al empleador los documentos indicados en el artículo 3 de esta resolución hasta el último día del segundo mes siguiente al mes de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 02 de junio de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Ñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 02 de junio de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio De Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGERCGC15-00000474**

**EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas constitucional y legalmente;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por

los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas lo establece como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el primer inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno expresa que los sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado y a los Consumos Especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que señale el reglamento;

Que el inciso final del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, a implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares, para lo que asignará los recursos necesarios del presupuesto de la Administración Tributaria;

Que el número 7 del artículo 18 de la Ley Notarial señala que son atribuciones exclusivas de los notarios el intervenir en sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes;

Que la participación en el sistema de lotería tributaria es sin fin de lucro por tanto no se encuentra en el ámbito de lo señalado en la Codificación de la Ley de Ventas por Sorteo;

Que es necesario actualizar el sistema de lotería tributaria creado por la resolución No. NAC-DGER2008-0570, publicada en el Registro Oficial No. 346, de 27 de mayo de 2008, buscando la eficiencia permanente en este proceso e incorporando nuevos contribuyentes participantes.

Que la Administración tributaria tiene el deber de fomentar la cultura tributaria en el Ecuador, incentivando a las personas para que exijan la entrega de comprobantes de venta y otros documentos tributarios en las transacciones comerciales en las que intervengan en calidad de consumidores finales; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:****Establecer las normas para el sistema de la lotería tributaria**

**Artículo 1. Del ámbito de aplicación.-** Establécense las normas para el sistema de concurso y sorteo de la lotería tributaria, como una herramienta del Servicio de Rentas Internas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**Artículo 2.- De la lotería tributaria.-** La lotería tributaria es el procedimiento a través del cual el Servicio de Rentas Internas podrá entregar uno o varios premios mediante un concurso público de azar sin fin de lucro, incentivando a los contribuyentes para que exijan la entrega física o electrónica de comprobantes de venta y otros documentos tributarios en las transacciones comerciales en las que intervengan en calidad de consumidores finales.

**Artículo 3. Del responsable de sorteos.-** El Jefe del Departamento de Asistencia al Ciudadano de la Dirección Nacional de Asistencia al Ciudadano y Recaudación será el responsable de sorteos para todos los efectos de esta resolución y, por lo tanto, de la organización y ejecución del sistema de concurso y sorteo de la lotería tributaria.

**Artículo 4. De los comprobantes de venta objeto de la lotería tributaria.-** Los comprobantes de venta, que se emitan dentro del periodo que se señale de conformidad con la letra a) del artículo 5 de la presente resolución, podrán participar de la lotería tributaria bajo las siguientes condiciones:

- a) Comprobantes de venta físicos.- Los participantes deberán depositar en las ánforas que el Servicio de Rentas Internas distribuya para el efecto a nivel nacional, los originales de cinco (5) comprobantes de venta que cumplan con los requisitos preimpresos para las facturas, notas de venta y la información de los tickets para máquinas registradoras incluyendo los taxímetros, que señala el respectivo reglamento, de los que al menos uno contendrá la identificación del participante, en sobre cerrado en cuyo anverso constarán los nombres y apellidos completos del participante y su número de cédula de identidad y ciudadanía.
- b) Comprobantes de venta electrónicos.- Los comprobantes de venta emitidos electrónicamente que consten en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas en estado "autorizado", participarán directamente en la lotería tributaria.

No se tomarán en cuenta aquellos comprobantes de venta emitidos con las palabras "consumidor final" y los emitidos a nombre de servidores y empleados del Servicio de Rentas Internas. No se establece límite en el número de sobres o comprobantes electrónicos que participen.

**Artículo 5. De la participación.-** Podrán participar en el sorteo de la lotería tributaria solo las personas naturales. Los menores de edad podrán participar consignando los datos de su representante legal en el sobre respectivo. No podrán participar los servidores y empleados del Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 6.- De la participación en el concurso para reunir un mayor número de comprobantes de venta.-**

Cada Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas entregará un premio a la institución educativa regulada por la cartera de Estado en educación, de los niveles inicial, básico o bachillerato, que entregue en las agencias del SRI a nivel nacional, el mayor número de comprobantes de venta de conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 4 de la presente resolución. La institución educativa deberá encontrarse domiciliada en la respectiva zona. Se dará a conocer durante el evento del sorteo, el nombre de la institución educativa que mayor número de sobres válidos haya entregado.

**Artículo 7. De la convocatoria para la lotería tributaria.-** El Servicio de Rentas Internas convocará la participación de los contribuyentes en la lotería tributaria a través de los medios de comunicación que considere para el efecto y en la página web del Servicio de Rentas Internas - [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) -.

El contenido de la convocatoria será el siguiente:

- a) el período de depósito en ánforas y de emisión de comprobantes venta;
- b) lugares donde se encontrarán ubicadas las ánforas para el sorteo de lotería tributaria física; y,
- c) premios, fecha y lugar donde se llevará a cabo el sorteo de la lotería tributaria.

**Artículo 8. De los premios.-** En forma general, por cada evento la Administración Tributaria entregará los siguientes premios:

- a) El primero y segundo premios nacionales, el segundo de menor valor, serán entregados entre quienes participen en el sorteo nacional bajo los sistemas de lotería tributaria física y electrónica respectivamente, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
- b) Nueve premios zonales de idéntico valor económico, se repartirán uno por cada Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas, los cuales serán entregados entre quienes participen en el sorteo zonal de lotería tributaria física.
- c) Nueve premios zonales de idéntico valor económico, se repartirán uno por cada Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas, los cuales serán entregados a las nueve instituciones educativas que entreguen el mayor número de sobres.

El responsable de sorteos, establecerá el monto de los premios, que se entregarán, en numerario, mediante acreditación en cuenta bancaria de la que el ganador sea titular.

**Artículo 9. De los sorteos.-** Los sorteos físicos o electrónicos que efectúe el Servicio de Rentas Internas serán públicos y podrán transmitirse por los medios de comunicación que el responsable de sorteos considere pertinentes.

Por cada convocatoria para la lotería tributaria podrá realizarse un solo evento de sorteo a nivel zonal y uno solo a nivel nacional cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Cada Dirección Zonal del SRI realizará el sorteo físico de un premio. Para el efecto, los sobres que se encuentren en las ánforas y los que sean entregados por las instituciones educativas señaladas en el artículo 6 de la presente resolución, deberán remitirse al lugar donde se realizará el sorteo. Se escogerá al azar un sobre el cual será abierto en presencia del Director Zonal o su delegado, del Jefe del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la respectiva Dirección Zonal y de un notario público del respectivo cantón. Se verificará que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, en caso que algunos de los comprobantes de venta no cumpla con dichos requisitos, se sorteará un nuevo sobre y se repetirá el proceso hasta que se obtenga uno cuyos comprobantes de venta cumplan con los requisitos requeridos.

b) Una vez realizado el sorteo a nivel zonal, se remitirán a la localidad que determine el responsable de sorteos todos los sobres que hayan participado en el sorteo y no hayan resultado ganadores para realizar el sorteo a nivel nacional. No serán enviados los sobres que contuvieren los comprobantes de venta que producto del sorteo a nivel zonal se verifique que no cumplen con las condiciones señaladas en el artículo 3 del presente acto normativo.

El Servicio de Rentas Internas realizará un sorteo nacional en el cual se tomará en cuenta los comprobantes de venta enviados desde cada Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas. Se sortearán a nivel nacional dos premios. El primero, con la participación de comprobantes de venta físicos; y, el segundo con la participación de comprobantes de venta electrónicos.

c) El sorteo físico del primer premio nacional se realizará en el lugar donde se encuentren los sobres remitidos desde las distintas zonas del SRI escogiendo al azar un sobre, el cual será abierto en presencia del Jefe del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Zonal en la que se efectúe el sorteo o su delegado, del responsable de sorteos o su delegado y de uno de los notarios del cantón en el que se realice el evento, quien dará fe pública de conformidad con sus funciones. Se cumplirá el mismo procedimiento que se establece para el sorteo a nivel zonal hasta obtener un ganador.

d) El sorteo electrónico del segundo premio nacional se realizará con los comprobantes de venta electrónicos, en este caso el responsable de sorteos deberá ejecutar la funcionalidad correspondiente dentro del aplicativo tecnológico implementado por la Administración Tributaria que entregará aleatoriamente el nombre del ganador de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Los ganadores serán proclamados como tales por el responsable de sorteos o su delegado.

La Administración Tributaria levantará un acta con la información de los comprobantes de venta y los datos personales de los ganadores, quienes serán proclamados

como tales por el Director Zonal o su delegado, una vez que dichos comprobantes incluidos en el sobre participante, hayan sido debidamente revisados y calificados. En el acta también constarán los sobres descalificados y el nombre de la institución educativa que mayor número de sobres haya depositado. Se podrá adjuntar al acta la información que sea necesaria.

**Artículo 10. Del momento del sorteo.-** El sorteo de la lotería tributaria a nivel nacional o zonal se realizará en la fecha y hora determinada por el responsable de sorteos, en la ciudad y lugar que el Director de la zona donde se realizará el sorteo defina. El momento del sorteo podrá diferirse solo por caso fortuito o fuerza mayor, determinándose una nueva hora, fecha y lugar, de ser el caso, por parte del mismo servidor que en un principio lo determine.

**Artículo 11. De la entrega de los premios.-** En base a las actas de los sorteos incorporadas al Libro de Diligencias de los respectivos notarios públicos, el responsable de sorteos dispondrá la publicación de los nombres de los ganadores a través de uno o varios medios de comunicación de cobertura nacional y en la página web - [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) -.

Previa solicitud e identificación de los ganadores, el Servicio de Rentas Internas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de esta, realizará la entrega de los premios correspondientes.

El derecho a reclamar los premios subsistirá hasta por seis (6) meses después de la publicación por prensa del nombre del ganador, terminado este plazo, el responsable de sorteos dispondrá que los premios no reclamados se depositen en la cuenta especial respectiva del Banco Central del Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas actuará como agente de retención de los tributos que graven los premios.

**Artículo 12.- Del presupuesto.-** Lo dispuesto en la presente resolución se someterá al presupuesto que la Dirección Nacional Administrativo Financiera del Servicio de Rentas Internas asigne para el efecto y a los informes de los departamentos correspondientes sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias y otros aspectos que pudieren relacionarse con la organización de los eventos.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**Primera.-** La Administración Tributaria podrá seleccionar al término del sorteo, un número de comprobantes para control posterior y disponer la destrucción de los otros comprobantes de venta que no resultaron ganadores.

**Segunda.-** El depósito de los comprobantes de venta en las ánforas no justificará la falta de respaldo documental para el sustento del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Los comprobantes de venta no serán devueltos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase expresamente la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00882, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 19 de noviembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 04 de junio de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 04 de junio de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGERCGC15-00000475**

**EI DIRECTOR GENERAL (S)  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el número 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario señala que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos menores a un año, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del mes siguiente;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que las letras d) y e) del número 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado declararán sobre las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento. Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del impuesto al valor agregado causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención del impuesto al valor agregado;

Que el primer y segundo incisos del artículo 158 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa 12% del impuesto al valor agregado, y aquellos que realicen compras o pagos por las que deban efectuar la retención en la fuente del impuesto al valor agregado, están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones gravadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el impuesto al valor agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el citado reglamento. Quienes transfieran bienes o presten servicios gravados únicamente con tarifa 0%, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del impuesto al valor agregado causado, presentarán declaraciones semestrales; sin embargo, si tales sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales;

Que el segundo inciso del número 3 del artículo 140 del mismo reglamento señala que el impuesto al valor agregado grava la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades domiciliadas en el Ecuador;

Que el tercer inciso del número 4 del artículo mencionado señala que el impuesto al valor agregado grava la importación de servicios conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 148 del mencionado reglamento indica que la retención deberá realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto del impuesto al valor agregado contenido en el respectivo comprobante de venta, lo que ocurra primero, en el mismo término previsto para la retención en la fuente de impuesto a la renta. No se realizarán retenciones del impuesto al valor agregado a las instituciones del Estado, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos, a contribuyentes especiales ni a distribuidores de combustible derivados de petróleo;

El quinto inciso del mismo artículo señala que el exportador habitual de bienes obligado a llevar contabilidad retendrá la totalidad del impuesto al valor agregado a todos los contribuyentes, inclusive a los contribuyentes especiales, con excepción de las instituciones del Estado, empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos o distribuidores y comercializadores de combustible derivados de petróleo. En todos estos últimos casos el exportador habitual emitirá un comprobante de retención del 0% para fines informativos;

Que el segundo inciso del artículo 147 del mismo reglamento indica que para el caso de exportadores que actúen como agentes de retención en las importaciones de los bienes que exporten declararán y pagarán el impuesto en la correspondiente declaración de importación. El pago de este impuesto se efectuará en cualquiera de las instituciones autorizadas para cobrar tributos, previa la desaduanización de la mercadería;

Que de acuerdo con lo establecido en la letra c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán por los sujetos pasivos, en las adquisiciones de bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta;

Que la Administración Tributaria emitió la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473, de fecha 6 de abril de 2015 que contiene los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado;

Que la Administración Tributaria tiene el deber de emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Aprobar la actualización de los formularios 104 y 104A para la declaración del impuesto al valor agregado**

**Artículo 1.-** Apruébese el “formulario 104 Declaración del impuesto al valor agregado” y “formulario 104A Declaración del impuesto al valor agregado para personas naturales y sucesiones indivisas que no actúan en calidad de agentes de retención y que no realizan actividades de comercio exterior”, anexos a la presente resolución y parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** Los sujetos pasivos que deberán declarar en el formulario 104 establecido en el artículo 1 de la presente resolución son:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad.
- b) Los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad solo en el periodo fiscal en que realicen alguna de las siguientes actividades:
  1. Importación de servicios.
  2. Cualquier forma de cesión de derechos o licencia de uso, desde el exterior, de derechos de autor, de propiedad industrial o derechos conexos.
  3. Compra de bienes y servicios a sujetos pasivos que por su nivel de rusticidad se les emita liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios.
  4. Actividades de comercio exterior.
- c) Los contribuyentes especiales no obligados a llevar contabilidad.

Los demás sujetos pasivos que deban presentar su declaración del impuesto al valor agregado lo realizarán en el formulario 104A.

**Artículo 3.-** Las declaraciones en los formularios señalados en el artículo 1, se presentarán en los plazos que correspondan, a partir del 1 de julio del 2015.

DISPOSICION DEROGATORIA.- En el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1520, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 498, de 31 de diciembre del 2008, elimínese el siguiente texto y los respectivos anexos:

*“Formulario 104 para la declaración del Impuesto al Valor Agregado.*

*Formulario 104A para la declaración del Impuesto al Valor Agregado para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y que no realizan actividades de comercio exterior”.*

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 04 de junio de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 04 de junio de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SRI		FORMULARIO 104		DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		No. <input type="text"/>															
RESOLUCIÓN N° NAC-DOERCGC15-00000475																					
<b>100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN</b>																					
<table border="1"> <tr> <td>101</td> <td>MES</td> <td>01</td> <td>02</td> <td>03</td> <td>04</td> <td>05</td> <td>06</td> <td>07</td> <td>08</td> <td>09</td> <td>10</td> <td>11</td> <td>12</td> </tr> </table>				101	MES	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	IMPORTANTE: SÍRVASE LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO 102 AÑO <input type="text"/>		104 N° DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE <input type="text"/>	
101	MES	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12								
<b>200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO</b>																					
201 RUC <input type="text"/>				202 RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS <input type="text"/>																	
<b>RESUMEN DE VENTAS Y OTRAS OPERACIONES DEL PERÍODO QUE DECLARA</b>																					
				VALOR BRUTO		VALOR NETO (VALOR BRUTO - NIC)															
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADAS TARIFA 12%				401	+	411	+														
VENTAS DE ACTIVOS FJOS GRAVADAS TARIFA 12%				402	+	412	+														
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADAS TARIFA 0% QUE NO DAN DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO				403	+	413	+														
VENTAS DE ACTIVOS FJOS GRAVADAS TARIFA 0% QUE NO DAN DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO				404	+	414	+														
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADAS TARIFA 0% QUE DAN DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO				405	+	415	+														
VENTAS DE ACTIVOS FJOS GRAVADAS TARIFA 0% QUE DAN DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO				406	+	416	+														
EXPORTACIONES DE BIENES				407	+	417	+														
EXPORTACIONES DE SERVICIOS				408	+	418	+														
<b>TOTAL VENTAS Y OTRAS OPERACIONES</b>				409	=	419	=														
TRANSFERENCIAS NO OBJETO O EXENTAS DE IVA				431	+	441															
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 0% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)						442															
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 12% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)						443	453														
INGRESOS POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)				434	+	444	454														
<b>LIQUIDACIÓN DEL IVA EN EL MES</b>																					
TOTAL TRANSFERENCIAS GRAVADAS 12% A CONTADO ESTE MES		TOTAL TRANSFERENCIAS GRAVADAS 12% A CRÉDITO ESTE MES		TOTAL IMPUESTO GENERADO <small>Trasládese campo 429</small>		IMPUESTO A LIQUIDAR DEL MES ANTERIOR <small>(Trasládese el campo 485 de la declaración del período anterior)</small>															
480		481		482		483															
						484															
						485															
						499															
<b>RESUMEN DE ADQUISICIONES Y PAGOS DEL PERÍODO QUE DECLARA</b>																					
				VALOR BRUTO		VALOR NETO (VALOR BRUTO - NIC)															
ADQUISICIONES Y PAGOS (EXCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADOS TARIFA 12% (CON DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO)				500	+	510	+														
ADQUISICIONES LOCALES DE ACTIVOS FJOS GRAVADOS TARIFA 12% (CON DERECHO A CREDITO TRIBUTARIO)				501	+	511	+														
OTRAS ADQUISICIONES Y PAGOS GRAVADOS TARIFA 12% (SIN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO)				502	+	512	+														
IMPORTACIONES DE SERVICIOS GRAVADOS TARIFA 12%				503	+	513	+														
IMPORTACIONES DE BIENES (EXCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADOS TARIFA 12%				504	+	514	+														
IMPORTACIONES DE ACTIVOS FJOS GRAVADOS TARIFA 12%				505	+	515	+														
IMPORTACIONES DE BIENES (INCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADOS TARIFA 0%				506	+	516	+														
ADQUISICIONES Y PAGOS (INCLUYE ACTIVOS FJOS) GRAVADOS TARIFA 0%				507	+	517	+														
ADQUISICIONES REALIZADAS A CONTRIBUYENTES RISE				508	+	518	+														
<b>TOTAL ADQUISICIONES Y PAGOS</b>				509	=	519	=														
ADQUISICIONES NO OBJETO DE IVA				531	+	541															
ADQUISICIONES EXENTAS DEL PAGO DE IVA				532	+	542															
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 0% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)						543															
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 12% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)						544	554														
PAGOS NETOS POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)				535	+	545	555														
FACTOR DE PROPORCIONALIDAD PARA CRÉDITO TRIBUTARIO						$(411+412+415+416+417+418) / 419$															
CRÉDITO TRIBUTARIO APLICABLE EN ESTE PERÍODO (De acuerdo al Factor de Proporcionalidad o a su Contabilidad)						563															
						$(520+521+523+524+525) \times 563$															
<b>RESUMEN POSITIVO: AGENTE DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>																					
IMPUESTO CAUSADO (Si diferencia campo 499-584 es mayor que cero)						601 =															
CRÉDITO TRIBUTARIO APLICABLE EN ESTE PERÍODO (Si diferencia campo 499-584 es menor que cero)						602 =															
(-) SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO DEL MES ANTERIOR		POR ADQUISICIONES E IMPORTACIONES (Traslada el campo 615 de la declaración del período anterior)				605 (-)															
		POR RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS (Traslada el campo 617 de la declaración del período anterior)				607 (-)															
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS EN ESTE PERÍODO						609 (-)															
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO E IVA RECHAZADO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES (Por concepto de devoluciones de IVA)						611 +															
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO E IVA RECHAZADO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES (Por concepto de retenciones en la fuente de IVA)						612 +															
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO POR OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES						613 +															
SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO PARA EL PRÓXIMO MES		POR ADQUISICIONES E IMPORTACIONES				615 =															
		POR RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS				617 =															
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>						$Si\ 601-602-605-607-609+611+612+613 > 0$															
						619 =															

**Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 522 -- Lunes 15 de junio de 2015 -- 19**

IVA PRESUNTIVO DE SALAS DE JUEGO (BINGO MECÁNICOS) Y OTROS JUEGOS DE AZAR (Aplica para Ejercicios Anteriores al 2013)										621	+			
TOTAL IMPUESTO A PAGAR POR PERCEPCION										(619 + 621)	699	=		
<b>AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>														
RETENCIÓN DEL 10%										721	+			
RETENCIÓN DEL 20%										723	+			
RETENCIÓN DEL 30%										725	+			
RETENCIÓN DEL 70%										727	+			
RETENCIÓN DEL 100%										729	+			
TOTAL IMPUESTO RETENIDO										(721+723+725+727+729)	799	=		
DEVOLUCIÓN PROVISIONAL DE IVA MEDIANTE COMPENSACIÓN CON RETENCIONES EFECTUADAS										800	(-)			
TOTAL IMPUESTO A PAGAR POR RETENCIÓN										(799-800)	801	=		
TOTAL CONSOLIDADO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO										(699+ 801)	859	=		
PAGO PREVIO (Informativo)										890				
<b>DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas)</b>														
INTERÉS			897	USD	IMPUESTO			898	USD	MULTA			899	USD
PAGO DIRECTO EN CUENTA ÚNICA DEL TESORO NACIONAL (Uso Exclusivo para Instituciones y Empresas del Sector Público Autorizadas)										880	USD			
<b>VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (luego de imputación al pago en declaraciones sustitutivas)</b>														
TOTAL IMPUESTO A PAGAR										859-898	902	+		
INTERÉS POR MORA											903	+		
MULTA											904	+		
TOTAL PAGADO											999	=		
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO											905	USD		
MEDIANTE COMPENSACIONES											906	USD		
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO											907	USD		
<b>DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES</b>				<b>DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS</b>				<b>DETALLE DE COMPENSACIONES</b>						
908	N/C No	910	N/C No	912	N/C No			916	Resol No.	918	Resol No.			
909	USD	911	USD	913	USD	915	USD	917	USD	919	USD			
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)														
FIRMA SUJETO PASIVO / REPRESENTANTE LEGAL						FIRMA CONTADOR								
NOMBRE :						NOMBRE :								
198	Cédula de Identidad o No. de Pasaporte					199	RUC No.					0	0	1

SRI		FORMULARIO 104A		DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS QUE NO ACTÚAN EN CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN Y QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR												No. <input type="text"/>													
		RESOLUCIÓN N° NAC-DGERGCG/15-00000476																											
<b>100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN</b>														<b>IMPORTANTE: SÍRVASE LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO</b>															
101	MES	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	102	AÑO	<input type="text"/>	104	N° DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE	<input type="text"/>										
103	SEMESTRE	Enero a Junio					Julio a Diciembre																						
<b>200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO</b>																													
201	RUC	<input type="text"/>												202	RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS							<input type="text"/>							
<b>RESUMEN DE VENTAS Y OTRAS OPERACIONES DEL PERÍODO QUE DECLARA</b>																													
														VALOR BRUTO		VALOR NETO (VALOR BRUTO - NIC)		IMPUESTO GENERADO											
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FIJOS) GRAVADAS TARIFA 12%														401	+		411	+		421	+								
VENTAS DE ACTIVOS FIJOS GRAVADAS TARIFA 12%														402	+		412	+		422	+								
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FIJOS) GRAVADAS TARIFA 0% QUE NO DAN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO														403	+		413	+											
VENTAS DE ACTIVOS FIJOS GRAVADAS TARIFA 0% QUE NO DAN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO														404	+		414	+											
VENTAS LOCALES (EXCLUYE ACTIVOS FIJOS) GRAVADAS TARIFA 0% QUE DAN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO														405	+		415	+											
VENTAS DE ACTIVOS FIJOS GRAVADAS TARIFA 0% QUE DAN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO														406	+		416	+											
<b>TOTAL VENTAS Y OTRAS OPERACIONES</b>														409	=		419	=		429	=								
TRANSFERENCIAS NO OBJETO O EXENTAS DE IVA														431	+		441												
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 0% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)																	442												
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 12% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)																	443			453									
INGRESOS POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)														434	+		444					454							
<b>LIQUIDACIÓN DEL IVA EN EL MES</b>																													
TOTAL TRANSFERENCIAS GRAVADAS 12% A CONTADO ESTE MES			TOTAL TRANSFERENCIAS GRAVADAS 12% A CRÉDITO ESTE MES			TOTAL IMPUESTO GENERADO <small>Trasládese campo 429</small>			IMPUESTO A LIQUIDAR DEL MES ANTERIOR <small>(Trasládese el campo 485 de la declaración del período anterior)</small>			IMPUESTO A LIQUIDAR EN ESTE MES <small>(Mínimo 12% del campo 480)</small>			IMPUESTO A LIQUIDAR EN EL PRÓXIMO MES <small>(482 - 484)</small>			TOTAL IMPUESTO A LIQUIDAR EN ESTE MES <small>SUMAR 483 + 484</small>											
480			481			482			483			484			485			489											
TOTAL COMPROBANTES DE VENTA EMITIDOS						111						TOTAL COMPROBANTES DE VENTA ANULADOS						113											
<b>RESUMEN DE ADQUISICIONES Y PAGOS DEL PERÍODO QUE DECLARA</b>																													
														VALOR BRUTO		VALOR NETO (VALOR BRUTO - NIC)		IMPUESTO GENERADO											
ADQUISICIONES Y PAGOS (EXCLUYE ACTIVOS FIJOS) GRAVADOS TARIFA 12% (CON DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO)														500	+		510	+		520	+								
ADQUISICIONES LOCALES DE ACTIVOS FIJOS GRAVADOS TARIFA 12% (CON DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO)														501	+		511	+		521	+								
OTRAS ADQUISICIONES Y PAGOS GRAVADOS TARIFA 12% (SIN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO)														502	+		512	+		522	+								
ADQUISICIONES Y PAGOS (INCLUYE ACTIVOS FIJOS) GRAVADOS TARIFA 0%														507	+		517	+											
ADQUISICIONES REALIZADAS A CONTRIBUYENTES RISE														508	+		518	+											
<b>TOTAL ADQUISICIONES Y PAGOS</b>														509	=		519	=		529	=								
ADQUISICIONES NO OBJETO DE IVA														531	+		541												
ADQUISICIONES EXENTAS DEL PAGO DE IVA														532	+		542												
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 0% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)																	543												
NOTAS DE CRÉDITO TARIFA 12% POR COMPENSAR PRÓXIMO MES (INFORMATIVO)																	544			554									
PAGOS NETOS POR REEMBOLSO COMO INTERMEDIARIO (INFORMATIVO)														535	+		545			555									
FACTOR DE PROPORCIONALIDAD PARA CRÉDITO TRIBUTARIO																										(411+412+415+416) / 419		563	
CRÉDITO TRIBUTARIO APLICABLE EN ESTE PERÍODO (De acuerdo al Factor de Proporcionalidad)																										(520+521) x 563		564 =	
TOTAL COMPROBANTES DE VENTA RECIBIDOS POR ADQUISICIONES Y PAGOS (excepto notas de venta)						115						TOTAL NOTAS DE VENTA RECIBIDAS						117											
TOTAL LIQUIDACIONES DE COMPRA EMITIDAS (por pagos tarifa 0% de IVA, o por reembolsos en relación de dependencia)						119																							
<b>RESUMEN IMPOSITIVO</b>																													
IMPUESTO CAUSADO (Si diferencia campo 499-564 es mayor que cero)														801		=													
CRÉDITO TRIBUTARIO APLICABLE EN ESTE PERÍODO (Si diferencia campo 499-564 es menor que cero)														802		=													
(-) SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO DEL MES ANTERIOR		POR ADQUISICIONES E IMPORTACIONES (Traslada el campo 615 de la declaración del período anterior)												805		(-)													
		POR RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS (Traslada el campo 617 de la declaración del período anterior)												807		(-)													
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS EN ESTE PERÍODO														809		(-)													
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO E IVA RECHAZADO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES (Por concepto de devoluciones de IVA)														811		+													
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO E IVA RECHAZADO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES (Por concepto de retenciones en la fuente de IVA)														812		+													
(+*) AJUSTE POR IVA DEVUELTO POR OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO IMPUTABLE AL CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL MES														813		+													
SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO PARA EL PRÓXIMO MES		POR ADQUISICIONES E IMPORTACIONES												815		=													
		POR RETENCIONES EN LA FUENTE DE IVA QUE LE HAN SIDO EFECTUADAS												817		=													
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>																										Si 801-602-605-607-609+611+612+613 > 0		819 =	

IVA PRESUNTIVO DE SALAS DE JUEGO (BINGO MECÁNICOS) Y OTROS JUEGOS DE AZAR (Aplica para Ejercicios Anteriores al 2013)		621	+	
TOTAL IMPUESTO A PAGAR POR PERCEPCION		(619 + 621)	699	=
PAGO PREVIO (Informativo)		890		
DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas)				
INTERÉS	897	USD	IMPUESTO	898
			USD	MULTA
				899
				USD
VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (luego de imputación al pago en declaraciones sustitutivas)				
TOTAL IMPUESTO A PAGAR		699-898	902	+
INTERÉS POR MORA			903	+
MULTAS			904	+
TOTAL PAGADO			999	=
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO			905	USD
MEDIANTE COMPENSACIONES			906	USD
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO			907	USD
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES		DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS		DETALLE DE COMPENSACIONES
908	N/C No	910	N/C No	912
				N/C No
909	USD	911	USD	913
				USD
				915
				USD
				916
				Resol No.
				917
				USD
				918
				Resol No.
				919
				USD
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)				
FIRMA SUJETO PASIVO				
NOMBRE :		198	Cédula de Identidad o No. de Pasaporte	

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**No. PCH-DPRRAFI15-0000013**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes.

Que, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión, y de la función a la que se refiere al artículo 8 del mismo cuerpo legal, es decir, la emisión de actos normativos.

Que, el numeral 5 del artículo 103 del Código Tributario establece como deberes sustanciales de la administración tributaria; y, en consecuencia, del Director General y de los Directores Regionales y Provinciales de esta entidad, la expedición de resoluciones motivadas ante las peticiones que se les presentaren.

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y, que salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Que, mediante los artículos 4 y 5 de la Resolución No. NAC-DGER2007-1209, publicada en el Registro Oficial No. 224 de 3 de diciembre de 2007 y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00270, publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Director General del Servicio de Rentas Internas delegó a los Directores Regionales de la institución y a los Directores Provinciales de entre otras provincias de Cotopaxi y Pastaza, la facultad de atender y resolver las peticiones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, autorizando expresamente a los delegados para que a su vez deleguen esta atribución.

Que, por lo tanto, es competencia de los Directores Regionales y Provinciales resolver las peticiones de exoneración de impuestos y, por aplicación de los mencionados artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, de la Resolución No. NAC-DGER2007-1209, dichos órganos pueden delegar esta atribución a las autoridades de inferior jerarquía.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; artículo 4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, así como, en su Disposición General

Cuarta en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, en cuya parte pertinente establece que la Zona 3, con sede en la ciudad de Ambato tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza.

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 367 de 4 de noviembre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00965, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 382 de 25 de noviembre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó a los directores zonales de la entidad su atribución de conocer y resolver las peticiones que se formularen.

Que, el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que los Directores Regionales hoy Zonales, a más de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, deberán supervisar que la Dirección Regional hoy Zonal preste diligente atención a los contribuyentes.

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 de fecha 31 de Octubre de 2014 se ha nombrado a la Eco. Marisol Andrade Hernández como Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas.

Que, el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado agregó un título, correspondiente a los Impuestos Ambientales, a continuación del título tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno; en el primer capítulo del referido título se creó el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, la mencionada Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado estableció los casos en que procede la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, mediante Resolución No. RC2-DRERAFI10-00008, publicada en el Registro Oficial No. 362 de 13 de enero de 2011, la Directora Regional Centro Dos del Servicio de Rentas Internas delegó al Ing. Jorge Luis Vásquez Altamirano varias atribuciones entre las que no se incluyó la de exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, el órgano delegado declaró la exoneración del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados y del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, el inciso segundo del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior.

Que, el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones, cometidos por los organismos y entidades sometidos al referido estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer que debían ser solicitados o llevados a cabo.

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Convalidar las resoluciones de exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular suscritas por el Ing. Jorge Luis Vásquez Altamirano anteriormente en su calidad de Jefe Regional del Departamento de Servicios Tributarios Regional Centro II.

**Artículo 2.-** Esta resolución surtirá efecto a partir de su expedición.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en Riobamba, a 21 de mayo de 2015.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en Riobamba a 21 de mayo de 2015.

**LO CERTIFICO.**

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas

---

**No. 144-2015**

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y*

*penal de acuerdo con la ley (...); y, 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...*”;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: “*Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.*

*Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.*

*Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: “*En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.*

*La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.*

*Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.*

*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias...”;*

Que, los numerales 6, 9 y 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan: “*Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por tanto deben: (...); 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...); 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados (...); y, 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir...”;*

Que, el numeral 1 del artículo 132 Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal (...);”;*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el inciso final del numeral 3 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, establece: “*Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente: “Artículo 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (...) De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.”;*

Que, el recurso que interpongan las y los abogados patrocinadores de una causa respecto de la sanción impuesta por una jueza o juez conforme lo previsto en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, no constituye una controversia dentro del proceso judicial, sino más bien una decisión jurisdiccional correctiva dirigida a una abogada o abogado patrocinador;

Que, la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos establece: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurrido doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley...”;

Que, el Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, es a quien le compete viabilizar la aplicabilidad de las reformas del Código Orgánico de la Función Judicial, incluidas en el Código Orgánico General de Procesos, que entraron en vigencia a partir de la publicación de la citada norma en el registro oficial, con el objeto de asegurar el correcto, eficiente y coordinado cumplimiento de los preceptos jurídicos, en todos los órganos que integran esta Función del Estado;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2015-2992, de 22 de mayo de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-449, de 22 de mayo de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución en relación al: “artículo 131 del COFJ respecto de la posibilidad de la apelación de las y los abogados patrocinadores de causa jurisdiccional”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**DE LA APELACIÓN EN CASO DE SANCIÓN A LAS Y LOS ABOGADOS PATROCINADORES CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 1.-** Las sanciones impuestas a las y los abogados patrocinadores de una causa jurisdiccional al tenor de lo que prevé el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial podrán ser apeladas. La interposición de este recurso sólo suspenderá la ejecución de la sanción sin que aquello interrumpa el trámite y resolución de la causa que patrocinan.

**Artículo 2.-** El recurso de apelación será resuelto por las y los jueces de la instancia superior respectiva, sin que sea necesaria la intervención de la jueza o juez que impuso la sanción. De dicha resolución no cabe recurso alguno.

**Artículo 3.-** Las y los jueces que conozcan el recurso de apelación, resolverán por el mérito de los autos, tomando como base la grabación magnetofónica o cualquier otra prueba que presente el recurrente en su debida oportunidad.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veinte y cinco días de mayo de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución a los veinte y cinco días de mayo de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

